

# PERIODICO OFICIAL



**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**REGISTRO POSTAL**

**IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**PERMISO No IM10-0008**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**REGLAMENTO.-**

**DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**

**PAG. 2**

**REGLAMENTO.-**

**PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO  
PAPASQUIARO, DGO.**

**PAG. 49**

**REGLAMENTO.-**

**DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**

**PAG. 81**

**EDICTO DE  
NOTIFICACIÓN.-**

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NOMBRE  
DE DIOS, PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, LOS  
AUTOS DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL No.  
259/2005, PROMOVIDO POR LOS CC. LICENCIADOS  
RAUL DIAZ LEDESMA, RAUL UBALDO DIAZ LEYVA Y  
LAURO URIEL RUIZ ALVARADO EN SU CARÁCTER DE  
ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL C. ELEAZAR  
MONTENGRO CANO EN CONTRA DEL C. EVERARDO  
CASTAÑEDA E.**

**PAG. 100**

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO  
PAPASQUIARO, DGO.**

**ANTECEDENTES**

**CONSIDERANDOS**

**RESOLUTIVO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS**

- SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS PEATONES
- SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS ESCOLARES
- SECCIÓN TERCERA  
DE LOS CICLISTAS

**CAPÍTULO III  
DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS**

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS VEHICULOS**

- SECCIÓN PRIMERA  
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
- SECCIÓN SEGUNDA  
CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS
- SECCIÓN TERCERA  
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

**CAPÍTULO V**

**DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

- SECCIÓN PRIMERA  
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
- SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O  
CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

**CAPÍTULO VII**

**DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

- SECCIÓN PRIMERA  
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO
- SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SEMAFOROS

CAPÍTULO VIII  
DEL TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA  
• SECCIÓN PRIMERA  
CLASIFICACION DE LAS VIAS PÚBLICAS  
• SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS  
EN LA VIA PÚBLICA  
• SECCIÓN TERCERA  
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA  
• SECCIÓN CUARTA  
DE LOS SECTORES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO IX  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE  
PASAJEROS Y DE CARGA  
• SECCIÓN PRIMERA  
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS  
• SECCIÓN SEGUNDA  
TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO X  
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL  
• SECCIÓN PRIMERA  
DE LA EDUCACIÓN VIAL  
• SECCIÓN SEGUNDA  
ESCUELAS DE MANEJO  
• SECCIÓN TERCERA  
ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICIA

CAPÍTULO XI  
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
• SECCIÓN PRIMERA  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
• SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS ACTAS - CONVENIOS

CAPÍTULO XII  
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE  
LOS AGENTES  
• SECCIÓN PRIMERA  
SISTEMAS DE CONTROL  
• SECCIÓN SEGUNDA  
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

CAPITULO XIII  
DE LAS SANCIONES  
TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA

- A) Bicicletas
- B) Motocicletas
- C) Transportes escolares
- D) Equipos manuales de reparto
- E) Todo tipo de vehículos
- F) Vehículos de transporte público de pasajeros
- G) Vehículo de transporte de carga

**CAPÍTULO XIV  
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES  
Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

**CAPÍTULO XV  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS  
PARTICULARES FRENTE A  
LOS ACTOS DE AUTORIDAD**

**CAPÍTULO XVI  
DEL SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS**

**CAPÍTULO XVII  
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**TRANSITORIOS**

EL SUSCRITO ING. MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. SE HA SERVIDO APROBAR EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Bando de Policía y Gobierno es el que norma y regula los reglamentos para el Municipio, los cuales tendrán por objetivo brindar y garantizar a la sociedad la protección de la integridad, Derechos y Bienes de sus habitantes, así como la administración eficaz y permanente de Transito y Vialidad Municipal.

**SEGUNDO.-** Una vez que concluyo el periodo de propuestas e iniciativas, la Comisión de Transito y Vialidad Municipal presento al H. Ayuntamiento este proyecto del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la vialidad y transito municipal es uno de los reclamos mas sentidos en la población de nuestro municipio y ante la inexistencia de un reglamento que lo regule, este gobierno municipal se ha preocupado por regular su normatividad y de esta forma poder brindar un servicio mas eficaz.

**SEGUNDO.-** Que el H. Ayuntamiento como órgano legislativo municipal cumple con la comunidad aprobando un reglamento que enriquezca la legislación en materia de transito y vialidad municipal.

**TERCERO.-** Que conjuntamente con el Reglamento de Transito y Vialidad Municipal de Santiago Papasquiaro, se aprueba en la misma sesión ordinario de cabildo el Reglamento de Seguridad Publica para así completar un marco jurídico que de seguridad y confianza a la ciudadanía, fortaleciendo al municipio de Santiago Papasquiaro como una entidad de gobierno interesada por sus gobernados.

### **RESOLUTIVO**

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 y 123 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo el Honorable Ayuntamiento 2003-2007 resuelve:

**UNICO:** Se aprueba el Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo; de la forma siguiente:

## Capítulo **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, así como procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 2.- El servicio de tránsito y vialidad, dentro de la jurisdicción del municipio, se regirá por lo dispuesto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- La ejecución y aplicación de este reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos del presente Reglamento tienen la facultad para dictar las disposiciones necesarias a efecto de planear y regular el tránsito de y de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango por conducto del C. Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en todo momento ajustándose a lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las materias siguientes:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito vehicular y peatonal.
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- VIII. Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD  
SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enllistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.
- II. Autoridades.- Las de Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia
- III. Dirección de Transporte.- A la Autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- IV. Dirección Municipal: Dirección de Seguridad Pública Transito Municipal..
- V. Ley de Tránsito : Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.
- VI. Municipio: El Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.
- VII. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública..
- VIII. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante
- IX. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.
- X. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XI. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XII. Vía Pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- XIII. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS PEATONES**

**ARTÍCULO 8.-** Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

**ARTÍCULO 9.-** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los

- ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.  
Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.
- VII. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones,
- VIII. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.
- IX. Complementando los derechos, que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
- X. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de los peatones al cruzar por la vía pública serán las siguientes:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.
- VII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.  
Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VIII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
- XI. Al abordar o descender de un vehículos no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

**ARTÍCULO 11.-** Los banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

**ARTÍCULO 12.-** La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES**

**ARTÍCULO 13.-** Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

**ARTÍCULO 15.-** Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

**ARTÍCULO 16.-** Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

**ARTÍCULO 17.-** Todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora tratándose de hospitales y centros escolares, extremando sus precauciones.

- II. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora tratándose de museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.
- III. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- IV. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecidos en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- IV. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- V. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VI. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- VIII. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- IX. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- X. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares

#### SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 19.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 21.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquin y debiliten sus efectos reflejantes.
- III. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- IV. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.

- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía.
- XI. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 22.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurren personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 23.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

### **CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, ancianos y discapacitados, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el discapacitado, el niño o el anciano, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 25.- Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

ARTÍCULO 26.- Los padres o tutores de los niños menores de cinco años, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el transito seguro en la vía pública, impedirán que transitén sin un acompañante que cuide su seguridad.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio por cada dieciocho lugares, para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

ARTÍCULO 28.- Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 29.- El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, o con algún padecimiento crónico.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios.
- V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 33.- Por su PESO los vehículos se consideran.

I. *LIGEROS*- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos
- b) Bicimotos y triciclos automotores
- c) Motocicletas y motonetas
- d) Automóviles
- e) Camionetas
- f) Remolques de un eje
- g) Carros de propulsión humana
- h) Vehículos de tracción animal
- i) Tractores

II.- *PESADOS*.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros;

- a) Minibuses
- b) Autobuses
- c) Camiones de dos o más ejes
- d) Tractores con semiremolques
- e) Camiones con remolque
- f) Trenes ligeros
- g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio de la agricultura.
- h) Vehículos con grúa, así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 34.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

I. *PARTICULARES*.- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

- II. *MERCANTILES.*- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:
- Al servicio de una negociación mercantil
  - Constituyen instrumento de trabajo.
  - Al transporte de empleados o escolares.
- III. *PÚBLICOS.*- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público, Paraestatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.
- IV. *DE EMERGENCIA.* Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

## SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36.- Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 37.- La Dirección Municipal previo Convenio con el Gobierno del Estado podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 15 días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 39.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Santiago Papasquiaro, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal. El adquiriente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

ARTICULO 41.- El adquiriente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 42.- Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para el interesado un certificado de no adeudos ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio de Santiago Papasquiaro, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO 44.-Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de Santiago Papasquiaro, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de Santiago Papasquiaro, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

### **SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

ARTÍCULO 45.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad.
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación .
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

ARTÍCULO 46.- En el caso de vehículos destinados al Transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 47.- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 48.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 50.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

ARTÍCULO 51.- Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 52.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos: La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

ARTÍCULO 54.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 55.-Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas:

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 56.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

ARTICULO 57.- Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 58.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección Municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transitén en el municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de esta disposición la Dirección Municipal especificará los lugares donde se practicará la Revisór. Mecánica.

ARTÍCULO 60.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Dirección Municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

ARTICULO 61.- De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones' que correspondan. Tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s) y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

#### **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 62.- Los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el Padrón del Municipio deberán ser sometidos a la Revisión Ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en periodos semestrales en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 63.- Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos que circulen en el Municipio de Santiago Papasquiaro serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido:

- I: Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR****SECCIÓN PRIMERA  
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR**

ARTÍCULO 65.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

ARTICULO 67.- Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 68.- En el municipio de Santiago Papasquiaro se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 69. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductorès se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automovilista: La persona que conduce vehículos de servicio particular.
- II. Chofer:El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.
- III. Motociclista: La persona que conduzca este tipo de vehículo.

ARTÍCULO 70.- Las licencias para automovilistas, chóferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previo la constancia de aprobación de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 71.- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

- I. De automovilista
  - a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Comprobar domicilio actual.
  - d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
  - e)En el caso de los discapacitados el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
  - f) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste reglamento y la Ley de Tránsito en el Estado.
  - g) Aprobar examen práctico de conducción.
  - h) Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

- II. De chofer (Servicio Público)
  - a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Comprobar domicilio actual.

Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:

- d) Grupo sanguíneo y factor RH
- e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros
- f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.
- g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

### III. De motociclista:

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de matrícula. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante, en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc). Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

**ARTÍCULO 72.-** Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

**ARTÍCULO 73.-** Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**ARTÍCULO 74-** Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento y de la Ley de Tránsito; Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.
- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y
- VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

La Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores, según estime conveniente.

**ARTÍCULO 75.-** A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir éste provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER  
O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 76.-** A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado medico haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 77.-** La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Dirección Municipal.
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 78.-** Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicalemente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año, alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médicalemente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas. Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

**ARTÍCULO 79.-** En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

- I. **SUSPENSIÓN.**- El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contado a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.
- II. **CANCELACIÓN.**- El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

**ARTÍCULO 80.-** La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

**ARTÍCULO 81.-** Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 82.-** Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra el usuario del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dé aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

## **CAPÍTULO VII DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 83.-** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y Vialidad, la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

**ARTÍCULO 85.-** Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas; boyas, rayas u otros materiales y

servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 86.-** Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.
- II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente estén orientados hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.
- IV. **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:
  - a) **ALTO.-** Un toque corto
  - b) **SIGA.-** dos toques cortos
  - c) **ALTO GENERAL.-** Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS**

**ARTÍCULO 88.-** Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VIII. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

ARTÍCULO 89.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes :

I. *PREVENTIVAS:*

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. *RESTRICTIVAS*

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III. *INFORMATIVAS*

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

ARTICULO 90.- Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

## **CAPÍTULO VIII DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

### **SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 91.-** La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías Primarias:

- a) Bulevares
- b) Avenidas
- c) Calzadas

II. Vías Secundarias

- a) Calle Colectora
- b) Residencial
- c) Industrial

III. Calle Local

- a) Callejón
- b) Privada
- c) Peatonal
- d) Pasaje
- e) Andador

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 92.-** Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 93.-** Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

**ARTÍCULO 94.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 95.-** Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

**ARTÍCULO 96.-** Se prohíbe el transporte de personas en la parte trasera de camionetas (cajas).

**ARTÍCULO 97.-** La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTÍCULO 98.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuando menos 72 horas.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de éste permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos ; los que produzcan ruido excesivo ; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 100.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 101.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente pondrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 103.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

ARTÍCULO 104.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y ~~los~~ del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 105.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

ARTÍCULO 106.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y
- III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 107.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTÍCULO 108.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 109.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transitén, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 110.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y

IV. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar hileras de vehículos.
- VI. Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 113.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

ARTÍCULO 114.- Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 115.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 116.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso á los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda

- deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
  - IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
  - V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 117.-** La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 60 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.
- V. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTÍCULO 118.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

**ARTÍCULO 119.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 120.-** Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.

- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.

**ARTÍCULO 121.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:**

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas , luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley;
- VII. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública ;
- XI. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha ; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.

- XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;
- XXII. cuando lleve a bordo un bebe, por seguridad del mimo, deberá de ir en una silla porta- bebé en la parte trasera del auto;
- XXIII. abstenerse de usar el teléfono celular mientras conduce; y
- XXIV. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

### SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 122.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera;
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- V. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5. Toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento;
- VIII. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los discapacitados;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículos ;
- V. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- VI. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones..
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- XI. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.

- XII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario al carril de circulación.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.
- XIX. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XX. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

ARTÍCULO 124.- El Municipio deberá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, las cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 126.- Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados.

ARTÍCULO 127.- Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 129.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

ARTÍCULO 129.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 130.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTÍCULO 131.- Es facultad de la Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Durango.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS SECTORES DE TRANSITO**

ARTÍCULO 132.- La población del municipio de Santiago Papasquiaro en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirán en sectores.

ARTICULO 133.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio de Santiago Papasquiaro se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

ARTÍCULO 134.- Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policíacos, de socorro o de auxilio, podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 135.- En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadoso en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

#### **CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA**

##### **SECCIÓN PRIMERA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 136- La Dirección de transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos del servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

ARTÍCULO 137.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 138.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 139.- Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección Municipal. En todo caso la Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 140.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 141.- Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección Municipal, a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Dirección Municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 142.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de éstas terminales la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTÍCULO 143.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública;
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas;

ARTÍCULO 144.- El Municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causas de interés público;
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTÍCULO 145.-** El Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

**ARTÍCULO 146.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

**ARTÍCULO 147.-** Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

#### **SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 148.-** Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción Municipal en los términos y condiciones que señala este reglamento.

**ARTÍCULO 149.-** El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del Gobierno del Estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 150-** El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

**ARTÍCULO 151.-** El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y a las disposiciones que previamente dicte la Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

**ARTÍCULO 152-** El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

**ARTÍCULO 153.-** En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación. Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la

transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 154.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 155.- La Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el transito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

ARTÍCULO 156.- En relación con el artículo anterior, en todo caso, el Municipio escuchará a los sectores de transporte afectado. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección Municipal autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 157.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Cuando derrame o esparza cualquier tipo de carga que siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 158.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTICULO 159.- Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULOS 160.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 161.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria, Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

ARTICULO 162.- Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes

ARTÍCULO 163.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA EDUCACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 164.- La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

ARTÍCULO 165.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.

- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- VI. A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTÍCULO 166.- Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI. Conocimientos fundamentales de éste Reglamento.

La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 167.- La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 168.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ASPIRANTES**

ARTÍCULO 169.- Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Carta de no antecedentes penales;
- III. Escolaridad mínima de secundaria;
- IV. No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública; y
- V. Los demás que este reglamento, la Dirección Municipal y disposiciones vigentes determinen.

## **CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

### **SECCIÓN PRIMERA ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 170.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 171.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.
- VII. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**ARTÍCULO 172.-** Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

**ARTICULO 173.-** En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

**ARTÍCULO 174.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente.
- II. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad del la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS ACTAS, CONVENIOS**

**ARTÍCULO 175.-** Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo,

orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se daré parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 176.- En caso de que él haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

**CAPÍTULO XII  
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA  
SISTEMAS DE CONTROL**

ARTÍCULO 177.- La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y ;
- IV. De los conductores :
  - a) Infracciones y reincidentes
  - b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
  - c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público

ARTICULO 178.- Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar. Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 179.- La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

**SECCIÓN SEGUNDA  
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

ARTÍCULO 180.- Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

**ARTÍCULO 181.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. cambios de adscripción o comisión
- IV. Suspensión temporal de funciones
- V. Baja
- VI. Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

**ARTÍCULO 182.-** Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 183.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 184.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación.

#### **SANCIÓN MONTO DIAS DE SALARIO MÍNIMO**

##### **SISTEMA DE LUCES**

- 1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia 10. DÍAS
- 2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánicos o grúas. 2. días
- 3.- Falta de luz en un faro 1 día
- 4.- Falta de luz en ambos faros 2 días
- 5.- Falta de luz en la placa posterior 1 día
- 6.- Falta de luz total 6 días
- 7.- Falta de luz posterior 2 días
- 8.- Falta de luz en bicicletas 1 día
- 9.- Falta de luz en motocicletas 2 días.
- 10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor. 1 día
- 11.- Falta de plafones delanteros 1 día
- 12.- Falta de plafones posteriores 2 días
- 13.- Utilizar luces no reglamentarias 1 día
- 14.- Circular con luces apagadas 1 día

##### **ACCIDENTES**

- 1.- Accidente leve 2 días

- 2.- Accidente por alcance 3 días.
- 3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente 2 días
- 4.- Causar daños materiales 3 días
- 5.- Causando herido (s) 4 días
- 6.- Causando muerte (s) 10 días
- 7.- Si hay abandono de la (s) víctimas (s) 10 días
- 8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño.  
4. días
- 9.- Atropellar persona con bicicleta 3 días
- 10.- No dar aviso de accidente 2 días

#### SERVICIO PUBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

- 1.- Hacer servicio público con placas particulares 20 días
- 2.- Hacer servicio público local con placas federales 20 días
- 3.- Falta de remisión de la carga 4 días
- 4.- Transportar explosivos sin abandéramiento 10 días
- 5.- Exceso de carga o derramándola 3 días
- 6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados.  
10 días
- 7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor  
2 días
- 8.- Falta de banderolas en carga salida 2 días
- 9.- Falta de permiso para cargar particular 3 días.
- 10.- Falta de permiso de excursión 2 días
- 11.- Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil  
2 días
12. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública.  
4. días.
13. Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en  
áreas restringidas.  
7 días

#### CARROCERÍAS

- 1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado 2 días.

#### CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- 1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga 2 días.
- 2.- Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos  
2 días
- 3.- En reversa interfiriendo tránsito. 2 días
- 4.- Sin conservar la distancia debida 2 días
- 5.- Por circular por carril diferente al debido. 2 días
- 6.- En sentido contrario. 5. días
- 7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas.  
2. días.
- 8.- Haciendo zig zag. 4 días
- 9.- En malas condiciones mecánicas 2 días
- 10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado 2 días.
- 11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril. 2 días.
- 12.- Sobre la banqueta 5 días
- 13.- En bicicleta en zona prohibida 1 día
- 14.- En bicicleta en sentido contrario. 1 día

- 15.- Con dos personas o más en bicicleta. 1 día
- 16.- Con tres personas o más en motocicleta 2 días.

#### SOBORNO

- 1.- Intento 2 días
- 2.- Consumado 3 días

#### CONDUCIR

- 1.- Primer grado de ebriedad 15 días
- 2.- Segundo grado de ebriedad 18 días.
- 3.- Tercer grado de ebriedad 20 días
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga 20 días
- 5.- Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieran bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos 20 días
- 6.- Negarse a que le hagan el examen médico 15 días
- 7.- Sin licencia de manejo 3 días.
- 8.- Con licencia vencida 3 días
- 9.- Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo 8 días
- 10.- Sin licencia siendo menor de edad. 10 días
- 11.- Sin casco en motocicleta 5 días
- 12.- Exceso de velocidad 10 días
- 13.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo. 10 días
- 14.- Sin casco pasajeros de motocicletas. 1 día
- 15.- Olvido de licencia 1 día

#### EQUIPO MECÁNICO

- 1.- Falta de espejos retrovisores 1 día
- 2.- Falta de claxon 1 día
- 3.- Falta de llanta auxiliar 1 día
- 4.- Falta de limpiadores de parabrisas. 1 día
- 5.- Falta de linternas rojas 1 día
- 6.- Falta de banderolas 1 día
- 7.- Falta de silenciador en el escape 2 días
- 8.- Falta de parabrisas. 2 días
- 9.- Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces. 1 día
- 10.- Falta de luces direccionales. 1 día.

#### FRENOS

- 1.- Frenos en mal estado. 2 días
- 2.- Frenos de emergencia en mal estado. 2 días

#### ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

- 1.- En lugar prohibido. 2 días
- 2.- Obstruyendo la circulación. 2 días
- 3.- Obstruyendo salida de ambulancia. 2 días
- 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad. 2 días
- 5.- Estacionarse sobre la banqueta. 2 días.
- 6.- Estacionarse al lado contrario. 2 días
- 7.- Estacionarse en doble fila. 2 días
- 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento 2 días

- 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento 2. días
- 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas. 2 días
- 11.- En zona peatonal adoquinada 2 días
- 12.- Estacionarse en zonas marcas como exclusivas. 2 días
- 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga 2 días
- 14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones. 4 días
15. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública 2 días

#### PLACAS

- 1.- Sin una placa. 2 días
- 2.- Sin dos placas. 4 días
- 3.- Sin tres placas (remolque) 6 días
- 4.- Con placas ilegibles. 2. días
- 5.- Uso indebido de placas de demostración. 2 días.
- 6.- Placas sobrepuertas. 10. días
- 7.- Portarlas en lugar diferente a los señalados 2 días
- 8.- Placas adheridas con soldadura o remachadas 4 días
- 9.- Circular con placas sin el refrendo vigente 2 días
- 10.- Bicicleta sin registro 1 día
- 11.- Sin placa en motocicleta. 1. día
- 12.- Placas ocultas 4 días
- 13.- Una placa con número hacia abajo. 6. días
- 14.- Las dos placas en similares circunstancias. 4. días

#### PRECAUCION

- 1.- Al bajar o subir pasaje sin precaución. 4 días
- 2.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido. 4 días
- 3.- Bajar pasaje con vehículo en movimiento 4 días.
- 4.- Cargar combustible con pasaje a bordo. 4 días
- 5.- No parar motor al cargar combustible 2 días
- 6.- No disminuir la velocidad en tramo en reparación. 2 días
- 7.- Dar la vuelta en lugar no permitido. 2 días.
- 8.- No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales. 4 días
- 9.- No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles 2 días
- 10.- No ceder paso a peatones cuando tienen derecho. 2 días
- 11.- Invadir la línea de paso de peatones. 2 días
- 12.- No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho. 2 días
- 13.- Pasarse luz roja de semáforos 6 días
- 14.- Iniciar el movimiento en luz ámbar 3 días
- 15.- Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad 2 días

#### VARIOS

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados. 2 días.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero. 2 días
- 3.- Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible. 2. días
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante 2 días
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.2 días
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica.3 días
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.2 días
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado 2 días
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida 2 días
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública 2 días

- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.2 días
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado. 5 días
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo. 4 días
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia) 1 día
- 15.- Simular reparaciones de emergencia. 2 días
- 16.- Atropellar a ciclista 3 días

#### SEÑALES

- 1.- No hacer señales para iniciar una maniobra 1 día
- 2.- No obedecer las señales del agente. 2 días
- 3.- Hacer señales innecesarias 2 días
- 4.- Dañar o destruir las señales 10 días
- 5.- Instalar señales sin autorización. 10 días
- 6.- Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización.2 días
- 7.- Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública.2 días

#### TARJETA DE CIRCULACIÓN

- 1.- No portar tarjeta. 1 día
- 2.- Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.2 días
- 3.- Presentar tarjeta de circulación ilegible. 1 día
- 4.- Alterar el contenido de sus datos. 10 días

#### TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

- 1.- De pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo.  
2 días
- 2.- Pasajeros con pies colgando. 2 días
- 3.- Pasajeros sobre vehículo remolcado 2 días
- 4.- Transitar con las puertas abiertas. 2 días
- 5.- Tratar mal al pasaje 2 días
- 6.- No subir pasaje, llevando cupo. 2 días
- 7.- Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.  
2 días
- 8.- Pasajeros que no guarden la debida compostura. 2 días.
- 9.- Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros. 2 días
- 10.- Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor. 2 días
- 11.- Traer cobrador. 4 días
- 12.- Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto.1 día
- 13.- No cumplir con el horario autorizado. 2 días
- 14.- Más de dos cargadores en los vehículos de carga. 2 días
- 15.- Más de dos personas aparte del conductor. 1 día
- 16.- Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente 2 días
- 17.- Circular con carga sobresaliente sin señalamientos 2 días
- 18.- No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.2 días
- 19.- No cumplir con las tarifas autorizadas. 2 días
- 20.- No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo. 2 días
- 21.- No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas 2 días
- 22.- Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento. 2 días
- 23.- Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje.2 días.
- 24.- Carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados. 2 días.

#### DISCAPACITADOS

- 25.- Carecer de iluminación interior y reglamentaria. 2 días

27.- Las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a juicio de la Dirección Municipal. De 1a 20 días

DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES

1. Caminar abajo de las banquetas
2. No cruzar por las esquinas
3. No respetar semáforos
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
6. Obstruir la vía pública.
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.

Todos serán de 1 día

ARTICULO 185.- Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o de la Ley de Tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a incurrir en la violación, si llegara a ser apercibido por más de tres veces en un periodo de 6 meses por violación a la Ley o al presente reglamento se le requerirá mediante escrito formal del Juez Administrativo Municipal para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes, de reincidir, el Juzgado Administrativo aplicará una sanción equivalente 1 día de salario mínimo. La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 186.- El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento, después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno. La Dirección Municipal tendrá abierta su caja las 24 horas del día.

ARTÍCULO 187.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad

ARTICULO 188.- El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado;
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal;
- IV. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 190.- En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para

garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 191.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 192.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 193.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos :

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Sanción impuesta;
- VI. Motivación y fundamentación;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de patrulla;
- VIII. Firma del infractor si accede a ello; y
- IX. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 194.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 195.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le faltan ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente;
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acrelide emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos ;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito ;
- VIII. . Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio ;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

ARTÍCULO 196.- Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 197.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad;
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 198.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 199.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal

podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

**ARTICULO 201.-** La disposición anterior se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondiente a sus infracciones.

**ARTÍCULO 202.-** Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

**CAPÍTULO XV**  
**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES**  
**FRENTE A LOS**  
**ACTOS DE AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 203.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

**ARTÍCULO 204.-** Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTÍCULO 205.-** Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

**ARTÍCULO 206.-** Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

**CAPÍTULO XVI**  
**DEL SEGURO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 207.-** Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el Municipio a través de la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. La Dirección Municipal podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

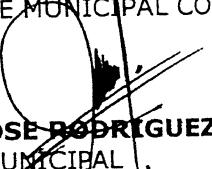
**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Santiago papasquiaro, estado de Durango, en la sala de los Cabildos del Palacio Municipal en el Acta Ordinaria de Cabildo numero 41/2006, el día 03 de Marzo del 2006.

**ING. MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

  
**PROFR. JOSE RODRIGUEZ LOPEZ**  
SÍNDICO MUNICIPAL

  
**MVZ. JOSE ALFREDO DIAZ MARTINEZ**  
PRIMER REGIDOR

  
**JOSE LUIS CORRAL SAMANIEGO**  
SEGUNDO REGIDOR

  
**DRA. AMPARO ROJAS RIVERA**  
TERCER REGIDOR

  
**MIGUEL NEVAREZ FAVELA**  
CUARTO REGIDOR

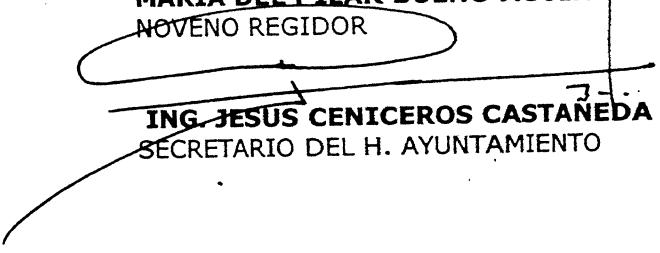
  
**HERMENEGILDO REYES SANCHEZ**  
QUINTO REGIDOR

  
**ERNESTO GARCIA MELERO**  
SEXTO REGIDOR

**HECTOR AURELIANO MELERO AGUIRRE**  
SEPTIMO REGIDOR

**MAURICIA SANCHEZ FAVELA**  
OCTAVO REGIDOR

  
**MARIA DEL PILAR BUENO AGUIRRE**  
NOVENO REGIDOR

  
**ING. JESUS CENICEROS CASTANEDA**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

I.-CAPITULO UNICO

TITULO SEGUNDO

DE LA ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

I.-CAPÍTULO ÚNICO

TITULO TERCERO

DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS

Y PERMISOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

CAPITULO III

DEL REFRENDO

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS

CAPITULO V

DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO VI

DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO

DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

TITULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO

EL SUSCRITO ING. MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. SE HA SERVIDO APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, se ha dado a la tarea de elaborar los diversos reglamentos que se requieren para el funcionamiento ordenado de la administración publica municipal, en virtud de que anteriormente no existían reglamentos que regularan las actividades de las dependencias o sancjonaran las faltas de los particulares así como tampoco se establecían los medios de impugnación de los particulares en contra del gobierno municipal y es por eso que se ha elaborado el presente reglamento.

**SEGUNDO.-** Que el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de santiago Papasquiaro Dgo. 2003-2007, norma y regula los programas institucionales del Municipio teniendo como objetivos establecer estrategias que brinden y garanticen a la sociedad la protección de las personas, derechos y bienes, así como la administración eficaz y transparente de las instituciones de seguridad publica del municipio y establecer los métodos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para tales fines.

**TERCERO.-** un reglamento que regule el consumo y venta de bebidas alcohólicas es una de las necesidades del pueblo de santiago Papasquiaro, Dgo; mismo que lo ha reclamado de diversas formas como lo es ella apertura y cierre de los locales donde se vende y consume bebidas alcohólicas, así como la aplicación de sanciones a los infractores a este reglamento Municipio con la elaboración de este reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas es uno de los reclamos mas sentidos en la población de nuestro municipio y ante la inexistencia de un reglamento que lo regule, este gobierno municipal se ha preocupado por regular su normatividad y de esta forma poder brindar un servicio mas eficaz.

**SEGUNDO.**- Que el H. Ayuntamiento como órgano legislativo municipal cumple con la comunidad aprobando un reglamento que enriquezca la legislación en materia de Seguridad Pública municipal.

**TERCERO.**- Que conjuntamente con este reglamento se pretende aprobar el Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Santiago Papasquiaro, dgo. y el Reglamento de Transito y Vialidad Municipal para así completar un marco jurídico que de seguridad y confianza a la ciudadanía, fortaleciendo al municipio de Santiago Papasquiaro como una entidad de gobierno interesada por sus gobernados.

## RESOLUTIVO

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 y 123 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo el Honorable Ayuntamiento 2003-2007 resuelve:

**UNICO:** Se aprueba el Reglamento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas del municipio de santiago papasquiaro, dgo; de la forma siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO  
DE SANTIAGO PAPASQUIARO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Santiago Papasquiaro.

**Artículo 2.-** Las disposiciones del Reglamento tienen la finalidad de evitar y combatir el alcoholismo, mediante la regulación de la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 3.-** Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

**AYUNTAMIENTO.**- El H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, órgano superior de gobierno municipal;

**AUTORIDAD MUNICIPAL.**- El C. Presidente Municipal;

**LEY.**- La Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango;

**BANDO.**- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiaro;

**REGLAMENTO.**- El Reglamento para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santiago Papasquiaro;

**LICENCIA.**- La autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas en las distintas modalidades de giros que en la misma se establezca;

**PERMISO.**- La autorización que expida el C. Presidente Municipal a favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado que no exceda de 7 días o por una sola vez, de una actividad que implique la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**REFRENDO.**- El trámite anual de revalidación que deben realizar ante el Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento;

**COORDINACION.**- La Coordinación General de Inspección Municipal de la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento;

**REINCIDENCIA.**- Cuando el propietario o encargado de un establecimiento cometía, durante el período de un año, tres o más infracciones al Reglamento;

**MENUDEO.**- La venta de bebidas alcohólicas que realizan los establecimientos con licencia para su distribución al detalle o pormenorizada;

**MAYOREO.**- La venta de bebidas alcohólicas, que realizan los establecimientos con licencia para su distribución, por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor;

**ESTABLECIMIENTO.**- La empresa o negociación dedicada a alguna actividad económica, donde se lleve a cabo la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas;

**ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO.**- Aquellos establecimientos formales o informales que expendan bebidas alcohólicas sin tener la licencia correspondiente;

**BEBIDAS ALCOHOLICAS.**- Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

**Artículo 4.**- El Ayuntamiento podrá determinar áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas y, además, cuando lo considere necesario, podrá ordenar que se les practiquen los análisis que se requieran a fin de verificar la certeza de su contenido y graduación.

**Artículo 5.**- El Ayuntamiento podrá celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta, de bebidas alcohólicas, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social, donde la sociedad y otras instancias de autoridad también participen.

**Artículo 6.**- La elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas, sólo se autorizarán en los establecimientos que señale el Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo.

**Artículo 7.**- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; los que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece el Reglamento.

**Artículo 8.-** Ningún establecimiento dedicado a los giros que establece el Reglamento, podrán vender bebidas alcohólicas de cualquier modalidad a:

- a) Personas menores de 18 años; en caso de duda, se podrá solicitar al comprador acreditar la mayoría de edad con la credencial de elector o la cartilla militar;
- b) Personas con discapacidad mental;
- c) Militares uniformados, y;
- d) Elementos de policía o tránsito, uniformados.

**Artículo 9.-** A falta de disposición expresa en la Ley o en el Reglamento, siempre que no se contravenga a sus disposiciones, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal Municipal, el Bando, el Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Santiago Papasquiaro; así como las disposiciones legales del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 10.-** Para los efectos del Reglamento, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se enumeran de la siguiente forma:

- I. Agencia Matriz;
- II. Almacén;
- III. Balneario;
- IV. Bar ó cantina;
- V. Bar café cantante;
- VI. Baño público;
- VII. Billar;
- VIII. Billar con servicio nocturno;
- IX. Bodega sin venta al público;
- X. Centro Nocturno ;
- XI. Centro Recreativo;
- XII. Club Social;
- XIII. Depósito de cerveza;
- XIV. Discoteca;
- XV. Distribuidora;
- XVI. Envasadora;
- XVII. Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería;
- XVIII. Ferias o Fiestas Populares;
- XIX. Hoteles y Moteles;
- XX. Licorería o Expendio;
- XXI. Mini súper;

- XXII. Porteador;
- XXIII. Producción, **Embasamiento, Almacenamiento, Transportación y Distribución de Bebidas Alcohólicas;**
- XXIV. Restaurante bar;
- XXV. Restaurante con venta de cerveza;
- XXVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores;
- XXVII. Restaurante Bar y Salón de Eventos Sociales;
- XXVIII. Restaurante Bar, y Centro Nocturno;
- XXIX. Restaurante Bar y Discoteca;
- XXX. Restaurante Bar con Servicio de Billar;
- XXXI. Salón para eventos Sociales;
- XXXII. Salón para eventos sociales con venta de bebidas alcohólicas;
- XXXIII. Supermercado;
- XXXIV. Tienda de Abarrotes;
- XXXV. Ultramarino;
- XXXVI. Los demás que determine el Ayuntamiento mediante acuerdo, mismos que se deberán consignar en la licencia correspondiente.

**Artículo 11.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas y la definición de los giros, se entiende por:

- I. **AGENCIA MATRIZ:** Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, a negocios autorizados, en envase o cartón cerrado;
- II. **ALMACÉN:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas para venta directa al mayoreo;
- III. **BALNEARIO:** Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte; en el que se expende cerveza;
- IV. **BAR o CANTINA:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento;
- V. **BAR CAFÉ CANTANTE:** Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales;
- VI. **BAÑO PÚBLICO:** Establecimiento dedicado al aseo personal, con baños de regadera y vapor, donde se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- VII. **BILLAR:** Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada;
- VIII. **BILLAR CON SERVICIO NOCTURNO:** Establecimiento con infraestructura básica de calidad, donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada, además de otros servicios adicionales;
- IX. **BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO:** Local donde se guardan bebidas alcohólicas de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares;

- X. **CENTRO NOCTURNO:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística;
- XI. **CENTRO RECREATIVO:** Establecimiento con servicio al público con instalaciones e infraestructura para actividades deportivas, recreativas y turísticas en el que se expenden como servicio cerveza, vinos y licores; para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- XII. **CLUB SOCIAL:** Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pista o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares;
- XIII. **DEPÓSITO DE CERVEZA:** Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal o social;
- XIV. **DISCOTECA:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior;
- XV. **DISTRIBUIDORA:** Negocio dedicado específicamente a la distribución y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta;
- XVI. **ENVASADORA:** Establecimiento dedicado a la compra venta de bebidas alcohólicas a granel, para su envasado y venta posterior al mayoreo, debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XVII. **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA:** Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expenderse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares;
- XVIII. **FERIAS O FIESTAS POPULARES:** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas;
- XIX. **HOTELES Y MOTELES:** Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servíbar;
- XX. **LICORERÍA ó EXPENDIO:** Giro comercial que se dedica a la venta de cerveza, vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;
- XXI. **MINI SÚPER:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles perecederos o imperecederos, que opera con sistema de

- autoservicio, pudiendo expender cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto. En estos Establecimientos el espacio que ocupe la exhibición, de bebidas alcohólicas, no podrá exceder del 10% del área total de venta del negocio;
- XXII. **PORTEADOR:** Persona física o moral con permiso para transportar bebidas alcohólicas propias o ajenas, a negocios debidamente autorizados;
- XXIII. **PRODUCCIÓN ENVASAMIENTO, ALMACEMAMIENTO TRANSPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas alcohólicas mediante procesos de fermentación y destilación destinadas al consumo humano debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para su producción, envasamiento, almacenamiento y transportación;
- XXIV. **RESTAURANTE BAR:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área menor a la destinada al consumo de alimentos; tratándose de licor la venta será al copeo;
- XXV. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones;
- XXVI. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante;
- XXVII. **RESTAURANTE BAR Y SALONES DE EVENTOS SOCIALES:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para eventos sociales en los cuales se podrán consumir bebidas alcohólicas sin especulación;
- XXVIII. **RESTAURANTE BAR Y CENTRO NOCTURNO:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado con pista para bailar y presentar espectáculos artísticos;
- XXIX. **RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para bailar con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes;
- XXX. **RESTAURANTE BAR CON SERVICIO DE BILLAR:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para practicar el billar.
- XXXI. **SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES:** Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas durante los eventos sin especulación alguna... En este establecimiento se podrán realizar bailes de especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con

contenido alcohólico, en envase abierto; con el permiso correspondiente;

**XXXII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán vender bebidas alcohólicas durante los eventos

**XXXIII. SUPERMERCADO:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender bebidas alcohólicas al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas alcohólicas no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

**XXXIV. TIENDA DE ABARROTES:** Establecimiento dedicado a la venta de productos alimenticios de la canasta básica y abarrotes en general, mediante el sistema de ventas al mostrador, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento, y;

**XXXV. ULTRAMARINO:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

**Artículo 12.-** Los titulares de establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos de los artículos 17 y 18 del Reglamento, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa-habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con éstas.

**Artículo 13.-** Podrán tener bodegas anexas: el balneario, bar o cantina, baño público, billar, bar café cantante, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería o expendio, los restaurantes, ~~salón de boliche~~ y ultramarinos, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia.

Las bodegas, en ningún caso, deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

Los giros de supermercados, mini súper, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y ultramarinos podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

**TITULO TERCERO  
DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS  
Y PERMISOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 14.-** Para establecer y operar los negocios a que se refiere el Reglamento se requiere obtener licencia, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en el mismo. La licencia no se concederá cuando afecte el interés general de la sociedad.

Los establecimientos clandestinos serán sancionados conforme al artículo 65 párrafo segundo del Reglamento, independientemente de lo que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento, mediante Acuerdo fundado y motivado, podrá ordenar el inicio del procedimiento de la cancelación de licencia, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público y el interés social.

Cuando se emita la sentencia del Juzgado Administrativo de que es procedente la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento, mediante resolutivo hará la cancelación definitiva.

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expedir bebidas alcohólicas, mismo que deberá mantener actualizado. En él se anotarán los siguientes datos:

Número de licencia

Nombre y domicilio del titular de la licencia;

Denominación, razón social, ubicación y giro del establecimiento;

Horario de funcionamiento

Fecha de expedición de la licencia;

Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto, y monto; y

Relación de cambios de giro y de ubicación.

## CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

**Artículo 17.-** Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere el Reglamento, deberá presentarse solicitud escrita ante el Secretario del Ayuntamiento, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 41 y 45 del Reglamento;
- III. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros anotados en el artículo 10 del Reglamento, cumpla con los requisitos que se señalan en el mismo, con las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia; y
- IV. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 18.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación de representante legal;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia expedida por la Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 45 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales, por concepto de multas e infracciones materia del presente reglamento;
- VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Tratándose de cualquiera de los giros que establece el presente reglamento que se pretenda instalar dentro de zona habitacional, será considerada la opinión de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 150 metros del lugar donde se pretenda establecer; tratándose de zonas mixtas, la de los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros.

- VIII. La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá acreditar la compatibilidad en el uso y aprovechamiento del suelo;
- IX. La capacidad y plano general del establecimiento especificando áreas de utilización según el giro, ubicación de extintores y salidas de emergencia, avalados por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- X. En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá de anexarse la anuencia para la venta de bebidas alcohólicas, de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar.
- XI. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Secretario del Ayuntamiento así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

**Artículo 19.-** Satisfechos los requisitos señalados en los Artículos 17 y 18 del Reglamento, la solicitud será turnada a la comisión competente del Ayuntamiento, quien elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del pleno, el proyecto de resolutivo y de aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Estos documentos deberán contener:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
  - a) Director Municipal de Finanzas y Administración,
  - b) Síndico Municipal,
  - c) Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento,
  - d) Presidente Municipal
- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Número oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado para la comercialización;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;
- VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;
- IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y;
- X. El documento no será valido si presenta raspaduras o enmendaduras

**Artículo 20.-** Las licencias expedidas conforme al Reglamento, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**Artículo 21.-**Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos del Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

**Artículo 22.-** Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige el Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

### CAPITULO III DEL REFRENDO

**Artículo 23.-**Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año.

Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Las tarifas de los derechos por la expedición y refrendo de las licencias deberán establecerse en la Ley de Ingresos del municipio que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

**Artículo 24.-**En tanto se realiza el trámite correspondiente, el negocio continuará operando, siempre y cuando el retraso en el refrendo sea imputable al Ayuntamiento

**CAPITULO IV  
DE LOS PERMISOS**

**Artículo 25.-** La autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas alcohólicas. Tratándose de exposiciones, ferias, y espectáculos públicos, el permiso será otorgado por acuerdo del Ayuntamiento presentes en la sesión correspondiente.

La solicitud deberá ser presentada por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

**CAPITULO V  
DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 26.-** Los giros a que se refieren los artículo 10 y 11 del presente ordenamiento, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. AGENCIA MATRIZ: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- II. ALMACÉN: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- III. BALNEARIO: Diariamente de 08:00 a 20:00 horas;
- IV. BAR O CANTINA: Diariamente de 08:00 a 24:00 horas;
- V. BAR CAFÉ CANTANTE: Diariamente de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- VI. BAÑO PÚBLICO: Diariamente de 08:00 a 18:00 horas;
- VII. BILLAR: Diariamente de 10:00 a 24:00 horas;
- VIII. BILLAR CON SERVICIO NOCTURNO: Diariamente de 10:00 a 02:00 horas del siguiente día.
- IX. BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- X. CENTRO NOCTURNO : Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del dia siguiente;
- XI. CENTRO RECREATIVO: Diariamente de 08:00 a 24:00 horas;
- XII. CLUB SOCIAL: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del dia siguiente;
- XIII. DEPÓSITO DE CERVEZA: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
- XIV. DISCOTECA: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del dia siguiente;
- XV. DISTRIBUIDORA: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- XVI. ENVASADORA: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- XVII. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XVIII. FERIAS O FIESTAS POPULARES; En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XIX HOTELES Y MOTELES: Diariamente de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;

- XX. LICORERÍA O EXPENDIO: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
- XXI. MINI SÚPER: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
- XXII. PORTEADOR; De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- XXIII. PRODUCCIÓN, EMBASAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- XXIV. RESTAURANTE BAR: Diariamente de 8:00 a 02:00 horas del siguiente día;
- XXV. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA; Diariamente de 8:00 a 22:00 horas;
- XXVI. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES; Diariamente de 8:00 a 24:00 horas;
- XXVII. RESTAURANTE BAR Y SALÓN DE EVENTOS SOCIALES; Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXVIII. RESTAURANTE BAR, Y CENTRO NOCTURNO: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXIX. RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXX. RESTAURANTE BAR CON SERVICIO DE BILLAR: Diariamente de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXXI. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXXII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXXIII. SUPERMERCADO: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
- XXXIV. TIENDA DE ABARROTES: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
- XXXV. ULTRAMARINO: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento, mediante Acuerdo podrá modificar temporalmente, de manera total o parcial, los horarios establecidos y los días de funcionamiento de los establecimientos, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. Las disposiciones respectivas, deberán darse a conocer con anticipación, a través de cuando menos, uno de los periódicos locales de mayor circulación.

**Artículo 28.-** Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva, en los que les señale el Reglamento, o en los que le apruebe la autoridad municipal de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Los horarios a que estarán sujetos los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, deberán establecerse en el permiso correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** Se deberá suspender la venta al público de bebidas alcohólicas en los días y horarios que señale la autoridad municipal, o bien, cuando lo dispongan las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Igualmente, se suspenderá cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico; la autoridad municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los períodos que dure la eventualidad que origine la medida. Estas prohibiciones se emitirán mediante disposición administrativa que se deberá publicar, con anticipación a su entrada en vigor, a través de cuando menos uno de los periódicos locales de mayor circulación.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 30.-** Los titulares de las licencias para operar los establecimientos considerados en el Reglamento, tendrán derecho a solicitar su reubicación en los siguientes casos:

- I. Cuando por su ubicación sea, a su juicio, económicamente incosteable, el interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Ayuntamiento y expondrá los motivos por los cuales pretende la reubicación. Valorada la solicitud, el Ayuntamiento acordará lo procedente;
- II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 40 del Reglamento; y
- III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.

En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 18 del presente reglamento.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento podrá ordenar, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio de licencias cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se le notificará al titular de la licencia con 60 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;
- II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se ubicará el establecimiento;
- III. Que no se afecten el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40

días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación;

- IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 20 días naturales, pero sin derecho a operar su establecimiento; y

- V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo ó la reubicación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento, deberán ser aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, siempre y cuando se hubieren cubierto todos los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

**Artículo 32.-** Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar al Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración del cambio de denominación de la negociación.

La violación a este precepto, se sancionará conforme a lo que establecen los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento.

## TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

### CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 33.-** Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas alcohólicas no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir al servidor público municipal que se acrede mediante la orden emitida por la dependencia correspondiente, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que el Reglamento señala;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia expedida por el Ayuntamiento en su ejemplar original con el refrendo vigente, en su caso;
- IV. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y reglamentarias en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;
- V. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;
- VI. Acatar los horarios de apertura y cierre al público que tenga autorizados;

que se establezcan en las zonas visibles al público, letreros con leyendas que informen sobre la prohibición de fumar o que se trata de área no fumadora, indicaciones según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;

• No obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo de la ejecución de sus actividades;

• Ofrecer una atención adecuada a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual se solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la autoridad competente;

• Evitar y denunciar escándalos en los negocios; para evitarlos se deberá recurrir al auxilio de la fuerza pública. Lo mismo hará cuando en su establecimiento se encuentre alguna persona que use o posea drogas ilícitas, ente, suficientes o cualesquier tipo de droga que resulte perjudicial; de igual modo, evitara y denunciará el consumo de alcohol en exceso, cuando se realice a las afueras de su local;

• Presentar comprobantes por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las situaciones a su cargo. Los comprobantes de las infracciones se presentarán en el local que se opere para que los funcionarios de las autoridades respectivas, puedan verificarlos;

• Ofrecer al consumidor, usuario o consumidor los precios de los servicios y artículos que ofrece, así como sus condiciones y el horario de servicio en el establecimiento;

• Mantener los establecimientos, cómodos e higiénicos; y

• Toda otra actividad que convenga del presente Reglamento y otras que se establezcan en la legislación.

**Artículo 34.** Los establecimientos a que se refiere el artículo 10 fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del Código de Alcoholes, quedan sujetos a lo establecido en este apartado, siendo prohibido el acceso a las personas menores de edad y a las personas que estén ebrias.

**Artículo 35.** Los establecimientos públicos a los que se refiere el artículo 10 fracción IV, del Código de Alcoholes, donde se expendan bebidas alcohólicas para consumo en el interior, deberán disponer de vasos desechables higiénicos.

**Artículo 36.** Los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del Código de Alcoholes, del artículo 10 del Reglamento, deberán contar con personal autorizado y debidamente vigilancia para mantener el orden a cargo de un oficial de policía debidamente acreditado ante la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

El Director de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, lo considere necesario, podrá designar a los representantes administradores o encargados de los establecimientos, debidamente autorizados en giro vigilancia permanente.

El incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Director de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la cancelación de la licencia respectiva.

**Artículo 37.-** Las empresas autorizadas para la venta de bebidas con contenido alcohólico al mayoreo, podrán contar con vehículos para la distribución y transportación de sus productos, para lo cual deberán tener el permiso correspondiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número de licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, y la razón que los identifique como porteadores de dicho producto

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y la Coordinación deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

**Artículo 38.-** Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere el Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y la Coordinación deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

**Artículo 39.-** Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales y federales, esta sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen; se prohíbe descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

## CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 40.-** Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

- I. Establecerlos dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles

- con fines sociales, deportivos o culturales, así como para envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, mini super, supermercado, restaurantes, bodegas, y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que, además, sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el Reglamento;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad;
  - III. Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios señalados en las fracciones IV, V, VII, VIII, X y XIV del artículo 10 del Reglamento, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en los que no se vendan y consuman bebidas alcohólicas, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior de la negociación esta prohibición;
  - IV. Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;
  - V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IX, XIII, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, y XXXIV y XXXV del artículo 10 del Reglamento;
  - VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 10 del Reglamento;
  - VII. Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;
  - VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;
  - IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia, en el permiso respectivo, o en el Reglamento;
  - X. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase, sólo se podrá realizar en aquellas empresas o sitios autorizados por el Ayuntamiento. En estas negociaciones, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas alcohólicas ni ofrecer música por cualquier medio de sonido;
  - XI. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para llevar, independientemente de la denominación que se le dé al producto;
  - XII. Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas;
  - XIII. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral; y
  - XIV. Las demás que disponga la presente el Reglamento.

**Artículo 41.-** Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

- I. La vía pública; y
- II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, ferias o kermesses, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, y en los hospitales salvo en caso de prescripción médica.

Se exceptúan de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento o, tratándose de eventualidades de la autoridad municipal. En este caso, únicamente se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, la que se deberá expedir en envase de cartón, plástico u otro material similar; queda expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o metálico.

Tratándose de proyectos integrales de desarrollo turístico o cultural que previamente hayan sido aprobados por el Ayuntamiento en los términos de la reglamentación municipal, se podrá vender bebidas alcohólicas en la vía pública; el Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente mediante resolutivo, determinando con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir las bebidas.

La autoridad municipal determinará las condiciones de operación y las aportaciones que deberá cubrir el titular de la licencia o permiso correspondiente.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el inicio del procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 42.-** Se prohíbe a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso municipal correspondiente.

**Artículo 43.-** Los particulares podrán adquirir y transportar bebidas alcohólicas para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando no se destinen a la comercialización.

**Artículo 44.-** En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

**Artículo 45.-** No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año ~~después de haber dejado el cargo;~~
- II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;
- III. Las personas, que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como por la distribución o venta ilegal de bebidas alcohólicas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena; y
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.
- V. No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

## TITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 46.-** La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, estará a cargo de la Autoridad Municipal.

**Artículo 47.-** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, la Autoridad Municipal podrá en todo momento ordenar la práctica de visitas de inspección mediante la orden de visita correspondiente, a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros que considera el Reglamento. La Dirección Municipal de Seguridad Pública, está obligada a otorgar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación al Reglamento; en estos casos deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

**Artículo 48.-** Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en el Reglamento.

**Artículo 49.-** Los servidores públicos municipales que como autoridades ejecutoras lleven a cabo visitas de inspección, previo a su inicio, deberán identificarse plenamente ante la persona que atienda la diligencia y mostrar el oficio de comisión correspondiente emitido por la autoridad ordenadora. Para su identificación legal, la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento les expedirá credenciales o gafetes.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán libre acceso a los establecimientos. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de una inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor. Esta obligación queda sin efecto cuando los inspectores no se hubieren identificado en los términos del párrafo primero de este artículo.

**Artículo 50.-** El servidor público municipal, que deje de cumplir con las obligaciones o de alguna forma, colabore o proteja a infractores de este Reglamento, será destituido sin perjuicio de que se aplique lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

**TITULO SEXTO  
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**CAPITULO ÚNICO  
DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.**

**Artículo 51.-** En la visita de inspección, los servidores públicos acreditados están obligados a levantar, en todos los casos, una acta circunstanciada en las que se expresarán la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y esta negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Para ello, invariablemente se deberá poner a disposición del Juzgado Administrativo Municipal el acta respectiva, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes en que se formuló. La omisión a lo dispuesto en esta disposición será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 52.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, el Juzgado Administrativo Municipal, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y, en su caso, impondrá las sanciones que resulten.

**Artículo 53.-** La resolución se notificará personalmente al interesado y, de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**Artículo 54.-** Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera el Reglamento, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**Artículo 55.-** Las resoluciones que emita el Juzgado Administrativo Municipal, podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el Reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el Reglamento, o se incurra en faltas u omisiones graves al Bando de Policía y Gobierno o a la reglamentación municipal;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento;
- IV. Por negar el acceso a los servidores públicos municipales legalmente acreditados para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Por reincidencia;
- VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por el Ayuntamiento;
- VII. Por operar fuera de los horarios aprobados en la licencia correspondiente;
- VIII. Por venta de bebidas alcohólicas a las personas a que alude el artículo 8 del Reglamento.
- IX. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales, lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

**Artículo 56.-** Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente, informando de ello dentro de las 24 horas siguientes al Juzgado Administrativo Municipal, los establecimientos en los que se cometan las siguientes conductas:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;

- III. Riñas en el interior del lugar;
- IV. Disparo de arma de fuego; y
- V. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

**Artículo 57.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del establecimiento. El Juzgado Administrativo Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

**Artículo 58.-** Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del Título Octavo del presente Reglamento.

**Artículo 59.-** El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, salvo lo que establece el artículo 56 del Reglamento; y
- II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 60.-** Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 61.-** Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

**Artículo 62.-** El Ayuntamiento, mediante Acuerdo, ordenará el inicio del procedimiento de cancelación de licencia y/o clausura del establecimiento, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

De igual manera, cuando exista la sentencia del Juzgado Administrativo de que procede la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento mediante resolutivo ordenará su cancelación definitiva.

**Artículo 63.-** El Juzgado Administrativo Municipal, podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones al Reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida por el Juzgado Administrativo que declare la nulidad del acto de clausura;
- II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y.
- III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Juzgado Administrativo podrá autorizar el levantamiento, en forma provisional, de los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

## TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 64.-** Las sanciones por violación a las disposiciones del Reglamento, consistirán en multa, suspensión del evento social o espectáculo público, destrucción de bienes relacionados con la falta cometida, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas.

Los recursos que ingresen a la hacienda pública municipal, por concepto de multas por infracciones al Reglamento, deberán destinarse al fomento de la educación, cultura, el deporte, y/o programas de seguridad pública y contra adicciones.

**Artículo 65.-** Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que el Reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los titulares, encargados, y/o a quien resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras leyes o reglamentos.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario

general vigente en el Estado, además, se decomisarán las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren.

**Artículo 66.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 51 último párrafo, del Reglamento.

**Artículo 67.-** La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente, a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

**Artículo 68.-** Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad municipal encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Para lo cual, deberá existir la coordinación administrativa suficiente entre el Juzgado Administrativo y la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, a través del Departamento de Ejecución Fiscal, a efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior.

**Artículo 69.-** La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes legales, comisionistas, dependientes, o cualquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

## TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 70.-** Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte la dependencia municipal, en la aplicación del Reglamento, procede el recurso de inconformidad.

**Artículo 71.-** El recurso de inconformidad se presentará ante la propia dependencia que emita el acto o resolución, la cual estará obligada a resolver en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

**Artículo 72.-** El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

**Artículo 73.-** El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular de la dependencia que emitió el acto o resolución;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego.

**Artículo 74.-** Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

**Artículo 75.-** La autoridad podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 73 del Reglamento, o sea notoriamente improcedente por haber fallecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

**Artículo 76.-** Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados; y
- V. El agraviado fallezca.

**Artículo 77.-** La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado; y
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

**Artículo 78.-** En el recurso de inconformidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

**Artículo 79.-** La resolución que resuelva el recurso, deberá estar debidamente fundada y motivada, ocupándose de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**Artículo 80.-** La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la resolución o acto impugnado, la autoridad municipal estará obligada a especificar al inconforme que cuenta con el recurso de revisión, si a su derecho conviene.

## **CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 81.-** Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad.

**Artículo 82.-** El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

**Artículo 83.-** La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

**Artículo 84.-** En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **TITULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 85.-** Los plazos o términos precisados en el Reglamento, que no tengan señalado el día en que comenzarán a contar, éste será a partir del día siguiente al de su notificación.

**Artículo 86.-** La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones del reglamento, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

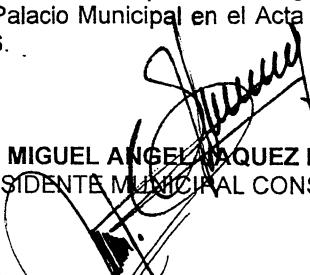
**Artículo 87.-** Se concede acción popular para denunciar las faltas a que se refiere el Reglamento, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

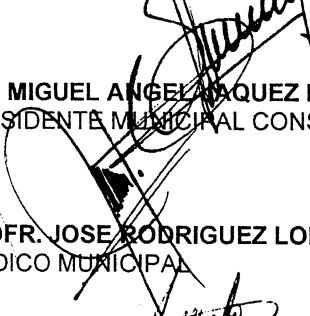
**TRANSITORIOS**

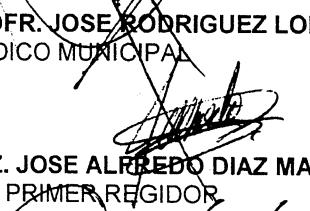
PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

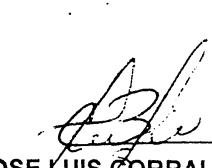
SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente Reglamento

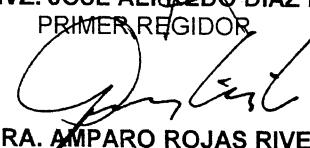
Dado en el Municipio de Santiago papasquiaro, estado de Durango, en la sala de los Cabildos del Palacio Municipal en el Acta Ordinaria de Cabildo numero 39/06, el día 25 de Enero del 2006.

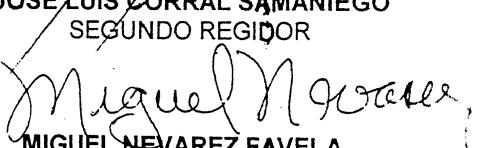
  
**ING. MIGUEL ANGEL VAREZ REYES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

  
**PROFR. JOSE RODRIGUEZ LOPEZ**  
SÍNDICO MUNICIPAL

  
**MVZ. JOSE ALFREDO DIAZ MARTINEZ**  
PRIMER REGIDOR

  
**JOSE LUIS CORRAL SAMANIEGO**  
SEGUNDO REGIDOR

  
**DRA. AMPARO ROJAS RIVERA**  
TERCER REGIDOR

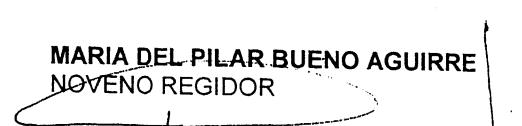
  
**MIGUEL NEVAREZ FAVELA**  
CUARTO REGIDOR

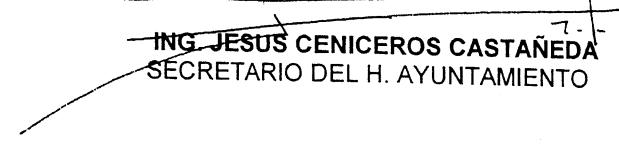
  
**HERMENEGILDO REYES SANCHEZ**  
QUINTO REGIDOR

  
**ERNESTO GARCIA MELERO**  
SEXTO REGIDOR

**HECTOR AURELIANO MELERO AGUIRRE**  
SEPTIMO REGIDOR

**MAURICIA SANCHEZ FAVELA**  
OCTAVO REGIDOR

  
**MARIA DEL PILAR BUENO AGUIRRE**  
NOVENO REGIDOR

  
**ING. JESUS CENICEROS CASTAÑEDA**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**

**ANTECEDENTES**

**CONSIDERANDOS**

**RESOLUTIVO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO III  
DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO IV  
DE LA ACTUACION DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO V  
DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO VI  
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO VII  
DE LA PARTICIPACION SOCIAL**

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS INFRACCIONES AL BANDO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO IX  
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**TRANSITORIOS**

EL SUSCRITO ING. MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. SE HA SERVIDO APROBAR EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, se ha dado a la tarea de elaborar los diversos reglamentos que se requieren para el funcionamiento ordenado de la administración publica municipal, en virtud de que anteriormente no existían reglamentos que regularan las actividades de las dependencias o sancionaran las faltas de los particulares así como tampoco se establecían los medios de impugnación de los particulares en contra del gobierno municipal y es por eso que se ha elaborado el presente reglamento.

**SEGUNDO.-** Que el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Santiago Papasquiaro Dgo. 2003-2007, norma y regula los programas institucionales del Municipio teniendo como objetivos establecer estrategias que brinden y garanticen a la sociedad la protección de las personas, derechos y bienes, así como la administración eficaz y transparente de las instituciones de seguridad publica del municipio y establecer los métodos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para tales fines.

**TERCERO.-** La Seguridad Publica Municipal es una de las necesidades del pueblo de Santiago Papasquiaro, Dgo; mismo que lo ha reclamado de diversas formas como lo es la seguridad pública y el combate a los delitos, por lo que se pretende fortalecer la seguridad pública que presta el Municipio con la elaboración de este reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la Seguridad publica municipal es uno de los reclamos mas sentidos en la población de nuestro municipio y ante la inexistencia de un reglamento que lo regule, este gobierno municipal se ha preocupado por regular su normatividad y de esta forma poder brindar un servicio mas eficaz.

**SEGUNDO.-** Que el H. Ayuntamiento como órgano legislativo municipal cumple con la comunidad aprobando un reglamento que enriquezca la legislación en materia de Seguridad Publica municipal.

**TERCERO.-** Que conjuntamente con el Reglamento de Seguridad Publica Municipal de Santiago Papasquiaro, se aprueba en la misma sesión ordinario de cabildo el Reglamento de Transito y Vialidad Municipal para así completar un marco jurídico que de seguridad y confianza a la ciudadanía, fortaleciendo al municipio de Santiago Papasquiaro como una entidad de gobierno interesada por sus gobernados.

## RESOLUTIVO

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 y 123 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo el Honorable Ayuntamiento 2003-2007 resuelve:

**UNICO:** Se aprueba el Reglamento de Seguridad Publica del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo; de la forma siguiente:

**ANTECEDENTES****REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA  
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO,  
DURANGO.****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene como finalidad principal regular la prestación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como funciones prevenir, garantizar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública dentro de su territorio.

**ARTÍCULO 3.-** Son obligaciones de los habitantes del municipio de Santiago Papasquiaro, así como de sus visitantes, observar las leyes, el Bando Municipal, los reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por:

- I. **Dirección Municipal** : La Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana;
- II. **Policía Municipal**: Los miembros de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y Transito, que realicen funciones de policía preventiva;
- III. **Reglamento**: El Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango;

- IV. **Seguridad Pública:** El conjunto de acciones del Estado para garantizar la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas, sus derechos y sus bienes.

**ARTÍCULO 5.-** La seguridad pública en el municipio estará sujeta a lo establecido en las leyes y los reglamentos correspondientes, para lo cual la Autoridad Municipal a través de la policía municipal deberá:

- I. Cuidar se cumpla con las leyes, los reglamentos y las normas establecidas en el Municipio, en coordinación con las demás autoridades competentes, vigilando que toda la actividad relativa a la Seguridad Pública en el municipio se lleve a cabo con respeto a lo señalado por el derecho;
- II. Tomar las medidas necesarias para la prevención de los delitos e infracciones a las leyes, el Bando Municipal y los reglamentos correspondientes;
- III. Vigilar permanentemente el respeto al orden, a la tranquilidad, y a la seguridad pública en el municipio;
- IV. Elaborar y promover la ejecución de planes y programas de prevención, para actuar sobre los factores y condiciones sociales que generan los delitos e infracciones a las disposiciones legales;
- V. Mejorar la prestación del servicio de Seguridad Pública en el municipio;
- VI. Operar el sistema de vigilancia y emergencia de seguridad pública, para atender los reportes de los habitantes del municipio y llevar a cabo acciones para proteger la integridad, la seguridad, los bienes, las propiedades, y los derechos de las personas e instituciones públicas;
- VII. Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- VIII. Establecer los sistemas de coordinación, información y estadística, así como todos los programas determinados por la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Ejecutar los convenios de coordinación generales y específicos que la Autoridad Municipal establezca con los otros niveles de gobierno, para la aplicación de las disposiciones legales en materia de seguridad pública;

- X. Promover la participación ciudadana en la planeación, consulta y supervisión, en las tareas de seguridad pública en el municipio;
- XI. Auxiliar, sin desatender sus tareas principales, dentro del marco legal y cuando sea requerida, al Ministerio Público, a las autoridades judiciales o administrativas;
- XII. Tramitar y llevar el control de los registros de personal, vehículos, equipo, armamento y aparatos de comunicación de la corporación conforme a las leyes y disposiciones legales aplicables;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para otorgar la ayuda necesaria a la población en caso de siniestros o accidentes;
- XIV. Comunicar inmediatamente a la autoridad competente la comisión de los delitos de que tenga conocimiento;
- XV. Aprehender, en los casos de flagrante delito, al o los presuntos responsables de delitos o infracciones, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- XVI. Responsabilizarse de la custodia, salud y seguridad de los detenidos, en la cárcel municipal;
- XVII. Respetar la inviolabilidad del domicilio particular; en los casos de delito perseguible de oficio o de flagrancia, vigilar el lugar donde se refugie el presunto responsable hasta que se haga cargo de la situación la autoridad competente;
- XVIII. Elaborar dentro de su competencia las actas por las infracciones que se cometan y que se encuentren contempladas en las leyes, el Bando Municipal y en los ordenamientos legales correspondientes;
- XIX. Llevar el registro de los detenidos en los libro correspondientes y ponerlos inmediatamente a disposición del órgano de impartición de la justicia administrativa municipal;
- XX. Vigilar que los miembros de la policía se conduzcan por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XXI. Organizar programas de orientación a los elementos de policía para que observen un trato respetuoso y honesto hacia la población, reservando las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas;
- XXII. Coordinarse con la Academia Estatal de Policía para llevar a cabo cursos de capacitación permanentes en el personal de policía para lograr su Profesionalización, así como el conocimiento y correcta observancia de los ordenamientos

legales y el cumplimiento eficaz de sus tareas, erradicando el uso innecesario de la fuerza, la violencia y las armas; y

XXIII. Las demás que le confiere el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades de policía en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Ayuntamiento;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Director Municipal de Seguridad Pública;
- V. El Subdirector de Transito; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** El Municipio constituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública, como el órgano institucional responsable de coordinar los esfuerzos en materia de seguridad pública en su territorio; éste Consejo promoverá la creación del Comité Municipal de Consulta y Participación Social y los comités por comunidad, que articularán la consulta y actuación de la población en las tareas de prevención y combate a la inseguridad pública.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 8.-** Las Autoridades Municipales y la Policía Municipal en materia de Seguridad Pública, se coordinarán con el Estado y la Federación para los siguientes objetivos:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en las disposiciones jurídicas;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información con el sistema nacional de seguridad pública;

- V. Formular propuestas para el programa nacional de seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

**ARTÍCULO 9.-** La coordinación nacional de seguridad pública comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

### **CAPÍTULO III DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 10.-** La estructura y funciones de la corporación responsable de las tareas de prevención y seguridad pública, así como las atribuciones y obligaciones de su personal, estarán establecidas en el reglamento interno de la Dirección Municipal, y deberán estar acordes con éste ordenamiento, las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** El titular de la Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar conforme a las instrucciones que reciba de sus autoridades superiores, las actividades de la corporación a su cargo;
- II. Dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento del cuerpo de policía, llevando el control de personas, información, operaciones y logística, de acuerdo con las normas establecidas;
- III. Mantener informados con oportunidad a sus mandos superiores sobre las novedades que se reporten en el área a su cargo;
- IV. Atender con prestancia los asuntos que solicite o denuncie la ciudadanía, sometiendo las que no sean de su competencia o que por su importancia así lo requieran, a la consideración de los mandos superiores;
- V. Promover la capacitación, formación y especialización de los miembros de la corporación;
- VI. Proponer y ejecutar los programas operativos necesarios para el mejor cumplimiento de las tareas de prevención y seguridad pública;
- VII. Elaborar sistemas y estrategias operativas así como planes de emergencia, para casos de desastres y mantener contacto con las autoridades competentes en materia de protección civil, obteniendo información e intercambio de planes y sistemas; y
- VIII. Las demás que le asignen los mandos superiores y le determinen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** La Policía Municipal implementará programas especiales para mejorar su labor, como son:

- I. Elaborar programas de atención a la ciudadanía, a través de acciones multidisciplinadas que permitan una adecuada atención a las problemáticas planteadas para la prevención y el mejoramiento del servicio de seguridad pública;
- II. Canalizar a las instituciones competentes a las personas involucradas o afectadas directa o indirectamente por la comisión de infracciones o delitos, con el fin de diagnosticar y atender sus problemas psicológicos, sociales o económicos;
- III. Promover acciones especiales orientadas a prevenir conductas ilícitas y atender las causas de la delincuencia, bajo la asesoría y consulta de especialistas en la materia;
- IV. Valorar la integridad física de las personas detenidas, antes de su ingreso a las instalaciones diseñadas para tal fin, así como

- atender a los detenidos o presuntos infractores que requieran análisis, diagnóstico o atención médica;
- V. Realizar estudios e investigaciones en materia de seguridad pública, así como procurar la capacitación, formación y especialización del personal para eficientar el servicio;
  - VI. Otorgar tratamiento especial a los menores de dieciocho años de edad involucrados en infracciones administrativas y detenidos por la Policía Municipal, siempre que no cometan delitos de orden penal, observando en todo momento respeto a sus derechos y a las disposiciones legales aplicables;
  - VII. implementar programas de participación social que coadyuven a combatir la comisión de infracciones y delitos; y
  - VIII. Las demás que le permitan mejorar su actuación.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 13.-** Los elementos de la Policía Municipal serán los responsables de salvaguardar la seguridad de la colectividad, y en caso de que tengan conocimiento de algún delito o infracción, deberán actuar de inmediato poniendo al o los infractores a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito grave, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

**ARTÍCULO 15.-** La situación jurídica de cualquier persona que sea detenida por la Policía Municipal será definida en un plazo no mayor de 6 horas.

**ARTÍCULO 16.-** Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, la misma deberá ser inmediata y directamente trasladada a la Cárcel Municipal, debiendo ser registrado su ingreso por el Alcalde Municipal y puesta a disposición del órgano encargado de la justicia administrativa municipal, para que sea definida su situación jurídica.

**ARTÍCULO 17.-** El Alcaide o Jefe de custodios de la cárcel municipal será el responsable de esta área, del cuidado, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar, así como del equipo de la misma.

Son atribuciones del Alcaide:

- I. Responsabilizarse de la seguridad e integridad de los detenidos mientras se encuentren en la cárcel municipal, así como del equipo y las instalaciones de la misma;
- II. Tener bajo su mando al personal de barandilla, vigilancia y guardia interna, en todo lo relativo a las tareas propias de su responsabilidad;
- III. Implementar en coordinación con el Subdirector de Policía las medidas inherentes a la prestación del servicio y cuidado de la Cárcel Municipal;
- IV. Revisar que las autorizaciones para pasar a los separos de policía cumplan con los requisitos establecidos por los mandos superiores; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO V

### DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 18.-** La actuación de los elementos de la Policía Municipal, deberá apegarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acatando lo siguiente:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y sus derechos;
- III. Observar y hacer cumplir las leyes, el Bando Municipal y los Reglamentos;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales o administrativas cuando los mandos superiores así lo determinen;
- V. Aprehender en caso de flagrante delito al o los presuntos responsables de delitos o infracciones, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- VI. Realizar acciones de auxilio a la población del municipio en caso de siniestros o desastres en coordinación con las autoridades competentes y en base a las disposiciones legales aplicables;

- VII. Ejecutar los planes, programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio, a través de los respectivos escuadrones de: patrullas, motociclistas, ciclistas, montada, tropa, caninos y los que en el futuro sean creados, y
- VIII. Las demás que le asignen los mandos superiores y le determinen las disposiciones legales aplicables.

IX.

**ARTÍCULO 19.-** Queda estrictamente prohibido al personal de la policía, bajo pena de incurrir en infracción, delito, o en su caso, ser motivo de medida correctivo:

- I. Realizar detenciones de personas o aplicar sanciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Introducirse a las celdas donde se encuentren los detenidos, si no se tiene la autorización correspondiente.
- III. Toda actitud de abuso, maltrato, burla, humillación o cualquier otro acto que denigre u ofenda a las personas detenidas aun cuando se trate de órdenes superiores sea cual fuera el argumento;
- IV. Presentarse al servicio o durante el desempeño de éste en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótica;
- V. Recibir o pedir regalos o dádivas de cualquier especie o aceptar ofrecimiento o promesas, por una acción u omisión, relacionada con el servicio;
- VI. introducirse a espectáculos públicos o a empresas con venta de bebidas alcohólicas, a no ser que se trate de actividades de servicio;
- VII. Apropiarse de los instrumentos u objetos del delito, así como de los que sean recogidos a las personas que se aprehendan o detengan, o que les hayan sido entregadas con otro motivo relacionado con el servicio;
- VIII. Agredir física o verbalmente, faltarle el respeto a compañeros, superiores o ciudadanos dentro del servicio;
- IX. Poner en riesgo la vida e integridad física de los ciudadanos; y
- X. Las demás que le asignen los mandos superiores y le determinen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Todos los elementos deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio; así como todo vehículo de uso oficial en el servicio, deberá presentar los colores, logotipo y número de identificación, notoriamente visibles.

**ARTÍCULO 21.-** Todo aquel individuo que haya sido dado de baja durante los cursos de capacitación y entrenamiento, no podrá ser admitido de nuevo en el mismo periodo, salvo que fuese por causas de fuerza mayor y previa aprobación de la dirección de la Academia Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 22.-** En la aplicación de cualquier medida disciplinaria, sanción o la imputación de cualquier responsabilidad relacionada con el servicio, se actuara de conformidad con las leyes, y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de denunciar los hechos o poner al policía a disposición de la autoridad competente, cuando la falta cometida sea constitutiva de delito.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 24.-** Las personas físicas o morales que ofrezcan el servicio de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, requerirán de la autorización de la Autoridad Municipal, cuando los servicios sean prestados dentro del territorio municipal. En lo que respecta a la autorización para utilizar armas de fuego, se sujetarán a las disposiciones de la ley respectiva.

**ARTÍCULO 25.-** Los servicios privados de seguridad son complementarios a la función de seguridad pública. Sus miembros tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades y las instituciones policiales en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Municipio.

**ARTÍCULO 26.-** Los miembros de las instituciones de seguridad privada deberán regirse por las normas y principios de este reglamento, y las demás que se establecen para las instituciones

policiales. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán incorporarse a la carrera policial para la formación de sus integrantes.

**ARTÍCULO 27.-** Para dar un adecuado seguimiento a todas las instituciones privadas de seguridad se formará un padrón de policía privados, con la cual se garantizará la adecuada prestación de sus servicios, a través de un estricto control de su desempeño.

## **CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 28.-** La Dirección Municipal establecerá los procedimientos para lograr la participación de los integrantes de la sociedad civil en materia de seguridad pública, respecto de las funciones que realice y promueva.

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Municipal de Seguridad Pública promoverá la consulta y la participación de la comunidad para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública.
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar la seguridad pública en el Municipio;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

**ARTÍCULO 30.-** La Dirección promoverá Programas de Seguridad Pública, en las escuelas de niveles preescolar, primaria y secundaria, con la finalidad de fomentar y promover medidas de autoprotección y seguridad en los centros escolares. Además de fomentar una cultura cívica de respeto a la ley y defensa de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 31.-** Para efectos de lograr una adecuada coordinación entre las distintas instancias administrativas a nivel Municipal, el Consejo Municipal de Seguridad Pública, coordinará las actividades

encaminadas a lograr la salvaguarda de la ciudadanía y de sus propiedades, en caso de contingencias.

## CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES AL BANDO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 32.-** Serán faltas o infracciones todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, la moral pública, la integridad física del individuo y su familia y la seguridad de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre de tránsito, o que tengan efecto en estos lugares.

**ARTÍCULO 33.-** Se calificarán como faltas o infracciones todas aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones expresamente contenidas en el presente reglamento, el Bando Municipal y las demás disposiciones Municipales.

**ARTÍCULO 34.-** Serán consideradas como infracciones o faltas contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos;
- II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- IV. Ocasional molestias a sus vecinos con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- V. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones debidas;
- IX. Fumar en locales, salas de espectáculos, hospitales y otros lugares en los que por razones de seguridad se prohíba hacerlo;
- X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias o azuzarlos en contra de las personas;

- XI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en riesgo o en peligro a las personas que ahí transitén o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrolle los juegos, a los peatones o a las Personas que conduzcan cualquier clase de vehículo; y
- XII. Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo.

**ARTÍCULO 35.-** Serán consideradas como infracciones o faltas que atentan contra la moral pública, las siguientes:

- I. Expresarse con palabras o hacer señas, gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;
- II. Incitar al ejercicio de la prostitución en lugares públicos;
- III. Faltar al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o minusválidos.
- IV. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- V. Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública;
- VI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público;
- VII. Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- VIII. Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia;
- IX. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, embriagarlos o drogarlos;
- X. Defecar u orinar en la vía pública o sitios de uso común; y
- XI. Expende o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancia similar.

**ARTÍCULO 36.-** Serán consideradas como infracciones o faltas que atenten contra la integridad física de las personas y sus bienes las siguientes:

- I. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legitimo uso y disfruta de un bien;
- III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestia;
- IV. Molestar a las personas mediante mensajes trasmítidos a través de carteles, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro remedio;
- V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarse con impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente; y
- VII. Causar daño intencional a toda clase de bienes de propiedad privada.

**ARTÍCULO 37.-** Serán consideradas como infracciones o faltas que atentan contra el ejercicio debjido de la función pública municipal, la prestación de servicios públicos y la propiedad pública, las siguientes:

- I. Arrancar el césped, flores, árboles y objetos de ornamento en sitios públicos sin autorización;
- II. Dañar monumentos, arbortantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bien es del dominio público;
- III. Dañar, destruir o remover las señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV. Dañar o hacer uso indebido del mobillario y equipamiento urbano;
- V. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública;
- VI. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- VII. Solicitar los servicios de la policía municipal, tránsito, protección civil, inspectores, invocando hechos falsos; y
- VIII. Ofrecer a las autoridades alguna dádiva económica para que estas actúen a su favor logrando un beneficio para su interés.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.-** El órgano responsable de la impartición de la justicia administrativa municipal estará dotado de plena autonomía y conocerá de los siguientes asuntos:

- I. De las infracciones establecidas en el Bando Municipal y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Tratándose de hechos que constituyan un delito, poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables, mediante oficio que detalla los hechos que se imputan.
- III. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales u otros de carácter gubernativo, cuya diligencia no corresponda a otra autoridad;
- V. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Intervenir en materia del Bando Municipal en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro que lleve, cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera la legislación municipal.

**ARTÍCULO 39.-** El organismo responsable de la impartición de la justicia administrativa municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, presión económica o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

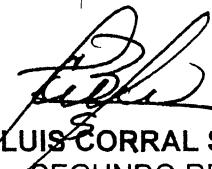
## TRANSITORIOS

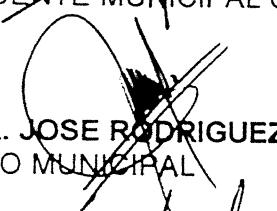
PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente Reglamento.

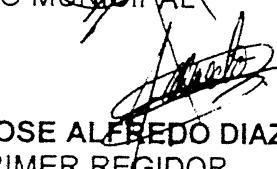
Dado en el Municipio de Santiago papasquiaro, estado de Durango, en la sala de los Cabildos del Palacio Municipal en el Acta Ordinaria de Cabildo numero 41/2006, el día 03 de Marzo del 2006.

  
ING. MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

  
JOSE LUIS CORRAL SAMANIEGO  
SEGUNDO REGIDOR

  
PROFR. JOSE RODRIGUEZ LOPEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL

  
MIGUEL NEVAREZ FAVELA  
CUARTO REGIDOR

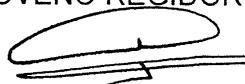
  
MVZ. JOSE ALFREDO DIAZ MARTINEZ  
PRIMER REGIDOR

  
ERNESTO GARCIA MELERO  
SEXTO REGIDOR

  
DRA. AMPARO ROJAS RIVERA  
TERCER REGIDOR

  
MAURICIA SANCHEZ FAVELA  
OCTAVO REGIDOR

  
HERMENEGILDO REYES SANCHEZ  
QUINTO REGIDOR

  
MARIA DEL PILAR BUENO AGUIRRE  
NOVENO REGIDOR

  
HECTOR AURELIANO MELERO AGUIRRE  
SEPTIMO REGIDOR

  
ING. JESUS CENICEROS CASTAÑEDA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

## PERIODICO OFICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NOMBRE DE DIOS, DURANGO

## EDICTO DE NOTIFICACION

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente número 259/2005, promovido por los señores LICENCIADOS RAUL DIAZ LEDEZMA, RAUL UBALDO DIAZ LEYVA Y LAURO URIEL RUIZ ALVARADO, endosatarios en procuración de ELEAZAR MONTENEGRO CANO, contra EVERARDO CASTAÑEDA E., por el pago de la suma de \$71,000.00 pesos; principal; interese del 10% mensual; gastos y costas judiciales, recayó la siguiente sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: - - - - -

" Nombre de Dios, Durango a once de Agosto del año Dos Mil Seis.- VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, número 259/2005, promovido por los CC. LICENCIADOS RAUL DIAZ LEDEZMA, RAUL UBALDO DIAZ LEYVA Y LAURO URIEL RUIZ ALVARADO, en su carácter de endosatarios en procuración del C. ELEAZAR MONTENEGRO CANO, en contra del C. EVERARDO CASTAÑEDA E., en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de \$71,000.00, por concepto de suerte principal; intereses moratorios, gastos y costas judiciales; y - RESULTANDO:- UNICO:- .- CONSIDERANDO:- .- por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 137, 1329 y 1407 del Código de Comercio, se RESUELVE:- PRIMERO:- Ha procedido legalmente la vía ejecutiva intentada.- SEGUNDO:- los CC. LICENCIADOS RAUL DIAZ LEDEZMA, RAUL UBALDO DIAZ LEYVA Y LAURO URIEL RUIZ ALVARADO, en su carácter de endosatarios en procuración del C. ELEAZAR MONTENEGRO CANO, probaron su acción y el demandado EVERARDO CASTAÑEDA E. En su carácter de deudor principal, no opuso ninguna excepción ni hizo el pago de su adeudo; en consecuencia.- TERCERO: se condena al demandado EVERARDO CASTAÑEDA E. A que pague al C. ELEAZAR MONTENEGRO CANO, por conducto de sus endosatarios en procuración mencionados en el resolutivo que antecede, la cantidad de \$71,000.00 (SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal; mas los intereses moratorios a razón del 10% mensual, hasta la total solución del adeudo; señalándose para que haga e pago un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución.- CUARTO:- asimismo se condena al demandado EVERARDO CASTAÑEDA E., al pago de gastos y costa judiciales, originados en esta instancia conforme a la Ley de Aranceles en Vigor.- QUINTO:- hágase trance y remate de los bienes embargado en el presente juicio y con su producto páguense a la parte actora.- SEXTO:- con fundamento en lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, antes de las reformas del trece de junio del dos mil tres, publíquense los puntos resolutivos de esta resolución por dos veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado.- NOTIFÍQUESE.- Así como definitivamente jugando, lo sentenció y lo firma el C., LICENCIADO RAMIRO GALAVIZ SIFUENTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL, ante la C. ALICIA HERNANDEZ MARRUFO, Secretaria de Acuerdos de la Sección Civil, con quien actúa y da fe. Una firma ilegible.- A. HERNANDEZ M.- Rubricas. - -

este edicto se publicara en el Periódico "El Oficial del Estado", por dos veces de tres en tres días, en cumplimiento al artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y en vía de notificación a la parte demandada. - - - - -

Nombre de Dios, Durango, Septiembre 7 del 2006.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS CIVILES

  
C. ALICIA HERNANDEZ MARRUFO.